



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 408/2022-19.
EXPEDIENTE: 134/2021-1
Recurso. - Apelación
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE.

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver los autos del toca civil **408/2022-19**, formado con motivo del **recurso de apelación**, interpuesto por la Ciudadana **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de parte actora, contra la sentencia definitiva, dictada por la Jueza Decima Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; en los autos del juicio de **pérdida de la patria potestad**, promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, derivado de la controversia familiar, registrada bajo el número de expediente **134/2021-1**; y;

R E S U L T A N D O :

1. En la fecha señalada en el proemio de la presente resolución, la Jueza natural, dictó la sentencia definitiva de cuatro de mayo de dos mil veintidós, que es motivo de disenso, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...**PRIMERO.** Este Juzgado Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente juicio sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. La actora [No.4] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** no probó su acción intentada en contra del demandado [No.5] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, quien no dio contestación a la demanda promovida en su contra, incurriendo en rebeldía.

TERCERO. Se **declara improcedente la acción de Pérdida de Patria Potestad**, al no haber acreditado la actora [No.6] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** que el demandado [No.7] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, hubiera dado causa a ello. Consecuentemente, se absuelve a éste de la referida prestación que le fue reclamada.

CUARTO. Consecuentemente, **es procedente declarar que la Patria Potestad del menor de iniciales A.R.J., la seguirá ejerciendo el Ciudadano** [No.8] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

2. Inconforme con el sentido de la resolución mencionada, la señora [No.9] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** presento por medio de escrito, recurso de apelación el cual fue admitido por la Jueza de origen en efecto suspensivo;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 408/2022-19.
EXPEDIENTE: 134/2021-1
Recurso. - Apelación
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

remitiéndose en consecuencia los autos ante esta Alzada, por lo que una vez que fue substanciado, se ordenó citar a las partes para oír la sentencia respectiva, misma que se dicta al tenor de las siguientes reflexiones:

C O N S I D E R A N D O:

I. De la Competencia. Esta Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente recurso de apelación, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado,¹ en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado², así como lo previsto por los artículos

¹ ARTICULO *99.- Corresponde al Tribunal Superior: **VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;** (...)

² ARTICULO 2.- *Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.*

ARTÍCULO 3.- **La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia;** (...)

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, **presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.** De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

556 fracción II³, 569⁴, 572 fracción I⁵, y 583⁶ del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

II. Procedencia del recurso. Es procedente el recurso de apelación, en términos del artículo 572 fracción I, del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, toda vez que la resolución que se recurre, corresponde a la sentencia definitiva, dictada por una Jueza de Primera Instancia, dentro del juico de pérdida de la patria potestad, que quedó identificado con antelación.

mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil; (...)

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

³ARTÍCULO 556.- DE LOS RECURSOS LEGALES. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos: (...) **II. Apelación** (...)

⁴ ARTÍCULO 569.- OBJETO DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia en los puntos relativos a los agravios expresados.

⁵ ARTICULO 572. RESOLUCIONES APELABLES. Solo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;

⁶ARTÍCULO 583. REGLAS PARA LA SUBSTANCIACIÓN DE APELACIONES. Para substanciar las apelaciones en segunda instancia, tendrán aplicación las siguientes prevenciones...:

I. Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al Tribunal Superior, sin necesidad de vista o informe, dentro de los ocho días dictara resolución en la que se decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el juez inferior, resolviendo simultáneamente las reclamaciones que hubiere por apelación mal admitida. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en consecuencia; (...)

VII. Transcurrido el termino de prueba, se citará a las partes para oír sentencia definitiva, si no se hubiere manifestado deseo de informar en estrados, o de lo contrario se señalará día y hora para esta audiencia, (...)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 408/2022-19.
EXPEDIENTE: 134/2021-1
Recurso. - Apelación
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, respecto de la calificación en grado, como ya se mencionó en líneas que anteceden, se estableció que fue correcto, en términos de lo previsto por el artículo 580 de la legislación adjetiva de la materia⁷.

III. Oportunidad del recurso. El recurso de apelación fue presentado en tiempo tal y como la resolvió la juzgadora de origen y los agravios fueron expresados en el plazo de los diez días que se le concedieron para ello, como se advierte de las actuaciones que corren agregadas al toca correspondiente.

IV. Actuaciones procesales relevantes de la causa familiar. A fin de dar claridad a la resolución que hoy se pronuncia; se mencionan las actuaciones procesales más importantes que obran en el sumario.

a) De acuerdo a lo que se advierte del escrito por medio del cual subsanó la prevención que le fue impuesta, la parte actora **[No.10] ELIMINADO el nombre completo de**

⁷ ARTÍCULO 80.- DEL TRÁMITE EN CASO DE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE ÓRGANOS DE LA MISMA JURISDICCIÓN. Cuando dos o más juzgados se nieguen a conocer de determinado asunto, el promovente a quien perjudique la negativa ocurrirá al superior a fin de que ordene a los órganos que se nieguen a conocer, que eleven los autos en los que se contengan sus respectivas resoluciones de abstención. Una vez recibidos los autos por dicho Tribunal, citará al actor y al demandado a una audiencia de pruebas y alegatos, que se efectuará dentro del tercer día, y examinará en ella las resoluciones judiciales y pronunciará su propia resolución. En los asuntos en que se afecten los derechos de familia, deberá oírse al Ministerio Público.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[1 actor [2], demanda a **[No.11] ELIMINADO el nombre completo de [1 demandado [3]**, la siguiente prestación:

La pérdida de la patria potestad que el señor [No.12] ELIMINADO el nombre completo de [1 demandado [3], respecto de nuestro menor hijo [No.13] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], en la inteligencia que se solicita de esta autoridad la declaración judicial de dicha pérdida de la patria potestad.

b) El demandado **[No.14] ELIMINADO el nombre completo de [1 demandado [3]**, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, y por ende no opuso defensas ni excepciones, no obstante, de que fue debidamente emplazado, de acuerdo a lo que obra a fojas 163 a 164 del expediente principal.

c) Celebrada la audiencia de conciliación y depuración, se procedió a abrir el juicio a prueba por el plazo de cinco días común a ambas partes.

d) La parte actora ofreció como



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 408/2022-19.
EXPEDIENTE: 134/2021-1
Recurso. - Apelación
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pruebas de su parte, la confesional y declaración de parte a cargo del demandado **[No.15] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]**; sin que este ultimo ofreciera prueba alguna de su parte para ser desahogada.

e) Durante la secuela procesal correspondiente se procedió al desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte demandada

[No.16] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3], y en virtud de que no se presentó el día y hora señalado para que tuviera verificativo la confesional ofertada a su cargo se procedió a declararlo **confeso** de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales, desistiéndose la parte actora de la prueba de declaración de parte que fue ofertada a su cargo.

f) Una vez que los autos se encontraron en estado para ello, se dictó la sentencia que hoy es materia de impugnación, en la cual la Juzgadora natural, declaró improcedente la acción de pérdida de la patria potestad que hizo valer la parte actora.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

V. Estudio de fondo.– Se precisa que este Tribunal de Apelación se avocará al análisis de las constancias que integran los autos del testimonio que fue remitido a esta Alzada, así como al contenido de los agravios que fueron expresados por la recurrente, los que no se considera necesaria su transcripción en razón de que serán analizados, utilizando la suplencia de la queja que debe operar a favor del menor

[No.17]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de menor_[15], debido a la importancia y trascendencia que tiene la figura de la patria potestad cuya pérdida es demandada por su progenitora en contra de su señor padre, además de que la misma es de orden público e interés social, en donde se ven involucrados derechos y obligaciones de los miembros de la familia.

Cobrando aplicación al presente asunto los siguientes criterios orientadores:

*Época: Novena Época
Registro: 166123
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Octubre de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: XI.T.Aux.C.8 C
Página: 1590*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 408/2022-19.
EXPEDIENTE: 134/2021-1
Recurso. - Apelación
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**MENOR DE EDAD. SUPLENCIA PLENA
DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN
AMBAS INSTANCIAS
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 694
DEL ABROGADO CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).**

De la interpretación del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala como valor fundamental los derechos de los menores, en el sentido de que deberá proveerse lo necesario para propiciar el respeto a su dignidad y al ejercicio pleno de sus derechos, consistentes, entre otros, en alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; y de los preceptos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 12 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en la que se establecen una serie de derechos de los menores con la finalidad de otorgarles protección especial por su condición natural, sobre la base del principio del interés superior del menor, se advierte que para interpretar correctamente el alcance de la suplencia de la deficiencia de la queja en su favor, prevista en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, de mil novecientos treinta y seis, específicamente en su artículo 694 que dispone: "El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.-No obstante lo dispuesto anteriormente, en los procedimientos relacionados con derechos de menores o incapaces, se suplirá la deficiencia de la queja.", desde una perspectiva analógica, buscando proteger íntegramente el interés superior del menor, debe entenderse que tanto en la primera como en la segunda instancias del juicio, el juzgador ordinario tiene que suplir la deficiencia de argumentos o, en su caso, recabar oficiosamente las

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de
Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de
Jalisco

pruebas necesarias en aras de justificar su decisión con base en la realidad de los hechos que fueren materia del juicio, con el objetivo de evitar que la verdad de los hechos trascendentes quedare condicionada al cumplimiento de las cargas probatorias de las partes, pues es evidente que la interpretación gramatical restrictiva del precepto mencionado, de que la suplencia de la queja sólo operará en la segunda instancia, llevaría al absurdo, puesto que acotaría injustificadamente y de manera irrazonable la observación del principio del interés superior del menor y evitaría que se respetaran plenamente sus derechos. Esta interpretación analógica, ante el vacío de disposición normativa respecto de la primera instancia, encuentra fundamento en el principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa, previsto en el diverso 133 de la Constitución General de la República, que obliga categóricamente a que el sentido de las interpretaciones se haga tratando de optimizar los valores fundamentales establecidos en la Carta Magna y que, en el caso, consiste en que de acuerdo con el artículo 4o. constitucional y la convención de referencia, el juzgador debe tener una función relevante y activa como director del proceso, para respetar el ejercicio pleno de los derechos del menor, vigilando que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento que constituyen su derecho de defensa; principio de supremacía y jerarquía que, además, está contemplado en el precepto 11 del Código Civil para el Estado de Michoacán, que dispone que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y que los Jueces se arreglarán a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y tratados celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 408/2022-19.
EXPEDIENTE: 134/2021-1
Recurso. - Apelación
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y leyes que de ella emanen.

TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR EN MATERIA CIVIL CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

Amparo directo 398/2009. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Enrique Alí Altamirano García.

*Época: Décima Época
Registro: 2003085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Civil
Tesis: XII.1o.1 C (10a.)
Página: 2040*

MENORES DE EDAD. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD, AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE AGRAVIOS EN APELACIÓN, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

El artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. En tanto que el artículo 683, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa regula, en lo que interesa, que la suplencia de la deficiencia de la expresión de agravios opera tratándose de menores de edad cuando se advierte que ha habido en contra del apelante una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

sin defensa, sin que sea factible suplir la falta de agravios. Luego, de la interpretación del precepto legal en cita, conforme con el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se sigue que cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica del niño, el tribunal de apelación debe suplir invariablemente la deficiencia de los agravios aun en ausencia de éstos, sin que sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia, o el carácter de quién o quiénes hayan apelado, cuenta habida de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a los niños, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que se asegure el interés superior del niño.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 456/2012. 30 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Secretario: Jorge Ernesto Hernández Zamudio.*

Resulta importante asentar que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“...Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 408/2022-19.
EXPEDIENTE: 134/2021-1
Recurso. - Apelación
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”

En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 9° expresamente establece:

“...Artículo 9.1 Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño...”

Así también, el artículo 12 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, señala lo siguiente:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Artículo 12. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 408/2022-19.
EXPEDIENTE: 134/2021-1
Recurso. - Apelación
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE.

- XIX. Derecho a medidas de protección a migrantes,
- XX. Y Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- XXI. Así como cualquier otro derecho humano reconocido en los tratados internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cualquier otro ordenamiento jurídico vigente.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

En el mismo tenor, los artículos 219, 220, 224, 247 y 250 del Código Familiar para el Estado de Morelos, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 219.- SUJECCIÓN DE LOS MENORES NO EMANCIPADOS A LA PATRIA POTESTAD. Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ARTÍCULO 220.- SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella.

La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión.

Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.

ARTÍCULO 224.- PROCURACIÓN DEL RESPETO HACIA LOS PROGENITORES.

Quien ejerza la patria potestad, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, rencor o rechazo hacia el otro progenitor, so pena de suspendersele en su ejercicio.

Se entenderá por “Síndrome de Alienación Parental”; la conducta de uno de los progenitores o integrantes del entorno familiar, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento hacia él; serán consideradas como atentados en contra del vínculo de los hijos, con el progenitor ausente, las siguientes conductas:

I. Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia con sus hijos;

II. Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia de los niños y en ausencia del mismo;

III. Ridiculizar los sentimientos de afecto de los niños hacia el otro progenitor;

IV. Provocar, promover o premiar las conductas despectivas y de rechazo hacia el otro progenitor;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 408/2022-19.
EXPEDIENTE: 134/2021-1
Recurso. - Apelación
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE.

V. *Influenciar con mentiras o calumnias respecto de la figura del progenitor ausente, insinuando o afirmando al o los menores abiertamente, que pretende dañarlos;*

VI. *Presentar falsas alegaciones de abuso en los juzgados para separar a los niños del otro progenitor y;*

VII. *Cambiar de domicilio, con el único fin de impedir, obstruir, e incluso destruir la relación del progenitor ausente con sus hijos.*

En cualquier momento en que se presentare el Síndrome de Alienación Parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez de lo Familiar, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento.

ARTÍCULO 247.- PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. *La patria potestad se pierde por cualquiera de las siguientes causas:*

I.- *Cuando el que la ejerza es condenado judicialmente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;*

II.- *Derogada;*

III.- *Cuando el que la ejerza no cumpla, cualquiera que sea la causa, los deberes inherentes al cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan;*

IV.- *Por la exposición o el abandono que dure treinta días naturales en forma continua, del sujeto a patria potestad, por parte de quien ejerza ésta conforme a la Ley; y*

V. *Por el abandono por parte de sus progenitores de una niña o niño recién nacido, cualquiera que sea el lapso.*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ARTÍCULO 250.- IRRENUNCIABILIDAD DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad no es renunciable, pero aquellas a quien corresponde ejercerla pueden excusarse, cuando por su avanzada edad o por su mal estado de salud no puedan cumplir con ella. Sin embargo, el Juez de lo Familiar podrá privar de ella a quienes la ejercen o modificarla cuando existan razones suficientes que determinen condiciones mejores para quienes estén sujetos a ella.

Una vez precisado lo anterior, se especifica que, en las controversias sobre pérdida de la patria potestad, resulta viable suplir la deficiencia de la demanda de la parte actora en beneficio única y exclusivamente del menor involucrado en la contienda.

Por lo que este Órgano jurisdiccional se encuentra obligado a resolver la presente controversia, tomando en consideración el interés superior del menor de edad [No.18]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], al derivar la acción ejercitada de una figura jurídica que se encuentra dentro del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de los menores a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados, que nace de la filiación, procurando establecer las medidas necesarias y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 408/2022-19.
EXPEDIENTE: 134/2021-1
Recurso. - Apelación
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE.

suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más benéfico para el niño, con base en las pruebas desahogadas en autos.

En el entendido de que la patria potestad debe ejercerse siempre en pro del menor sujeto a ella, y no de quienes la ejercen, ya que como ha quedado establecido, más que un poder o derecho previsto en favor de quien la ejerce, es una institución que tiene una función protectora de las personas durante su minoría de edad.

En ese sentido, este Tribunal de Alzada, procede en suplencia de la queja ya invocada, al análisis y valoración de las causales que de pérdida de patria potestad fueran invocadas por la parte actora tanto en su demanda, como en el escrito por medio del cual subsanó la prevención que le fue impuesta, resultando las siguientes: **Cuando el que la ejerza no cumpla, cualquiera que sea la causa, los deberes inherentes al cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan; por la exposición o el abandono que dure treinta días naturales en forma continua, del sujeto a patria potestad, por**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

parte de quien ejerza éstas conforme a la Ley.

Para efecto de acreditar los hechos narrados en su escrito inicial de demanda y la procedencia de su acción, la señora **[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_de l_actor_[2]**, anexó a su escrito inicial de demanda las siguientes documentales:

a) La documental pública consistente en tres impresiones de certificaciones de actas de nacimiento con firma electrónica que corresponden al registro de nacimiento de **[No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, **[No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** y del menor **[No.22]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**, documentales públicas a las que en términos de lo que disponen los artículos 341 y 405 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se le concede pleno valor probatorio para tener por demostrado que tanto la parte actora como el demandado son madre y padre del menor citado, quien actualmente cuenta con la edad de trece años.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 408/2022-19.
EXPEDIENTE: 134/2021-1
Recurso. - Apelación
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

b) La documental pública consistente en copia certificada del expediente número 321/2018, relativo a la solicitud de divorcio incausado, radicado en el Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado; misma a la que en términos de lo que disponen los artículos 341 y 405 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se le concede pleno valor probatorio para tener por acreditado que en fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, se fijó en favor del menor hijo de los contendientes y a cargo del demandado [No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], una pensión alimenticia de carácter provisional por la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N), mensuales, pagaderos por parcialidades adelantadas en forma quincenal, cantidad que debería depositar el deudor alimentario ante el Juzgado aludido mediante certificado de entero.

c) De igual forma, corre agregada a la copia certificada citada en líneas que anteceden, el incidente de alimentos, guarda y custodia definitiva promovido por la señora [No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], en contra del demandado

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_d
emandado_[3], en donde se aprecia que en
fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve,
se le dio trámite al mismo, y por cuanto a las
medidas provisionales que se solicitaron se le
dijo que se estuviera a lo ordenado en auto de
nueve de agosto de dos mil dieciocho; en el que
se advierte que la guarda y custodia de su
menor hijo le fue concedida a su favor y en el
que se fijó la pensión alimenticia provisional a
la que ya se ha hecho alusión en párrafos que
antecedan.

d) En el mismo tenor, la parte actora
exhibió anexa a su escrito inicial de demanda,
la copia certificada del incidente de pensiones
vencidas y no pagadas que hizo valer en contra
del señor

[No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_d
emandado_[3], en el cual como se aprecia en el
resolutivo quinto de la resolución interlocutoria
que corre agregada en copia certificada, en
autos del toca civil en que se actúa
específicamente a fojas de la 27 a la 32, tras
haber quedado acreditado el incumplimiento en
el pago de la pensión alimenticia decretada en
fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, por
parte del deudor alimentario

[No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 408/2022-19.
EXPEDIENTE: 134/2021-1
Recurso. - Apelación
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1 demandado [3], constituyéndose en deudor alimentario moroso; se ordenó su inscripción en el Registro de deudores alimentarios morosos ante la Dirección del Registro Civil de la Entidad.

Documentales públicas las anteriores que al ser valoradas en términos de lo que disponen los artículos 341 y 405 de la legislación adjetiva de la materia, resultan idóneas y suficientes para demostrar que el demandado

[No.28] ELIMINADO el nombre completo de 1 demandado [3] ha incumplido con la obligación que le imponen los artículos 35⁸ y 38⁹ del Código Familiar para el Estado de Morelos, incumpliendo con ello su deber inherente a su función de progenitor del menor **[No.29] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, de proporcionarle alimentos para su subsistencia, exponiéndole por más de treinta días naturales en forma continua con su incumplimiento al no satisfacer sus necesidades alimentarias las cuales nacen diariamente.

8

9

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Probanza la anterior que se encuentra adminiculada con la confesión ficta a cargo de [No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], a la que se le concede eficacia probatoria de conformidad con los artículos 330 y 405 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, atendiendo a que el demandado no suscitó explícita controversia con respecto a los hechos contenidos en el escrito inicial de demanda, y en la que se le declaró confeso entre otras cosas respecto a que ha incumplido por más de tres años con su obligación de proporcionarle alimentos a su menor hijo.

Sirviendo para robustecer lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 167289

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/60

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 949

Tipo: Jurisprudencia

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 408/2022-19.
EXPEDIENTE: 134/2021-1
Recurso. - Apelación
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

Así las cosas, una vez que fueron valoradas todas y cada una de las pruebas aportadas en autos, este Tribunal Colegiado, en suplencia de la queja que debe operar en favor del menor hijo de las partes contendientes, considera que en el caso en concreto contrario a lo determinado por la Jueza natural, sí se justifica plenamente que el demandado [No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], ha incumplido en forma total con los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad respecto de su menor hijo, demostrando un total desinterés para proveer la subsistencia y educación de su menor hijo,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

pues con el desahogo de la prueba confesional ficta y las documentales publicas exhibidas por la parte actora se demostró que éste no ha cumplido por más de tres años los deberes de carácter alimentario que tiene para con su descendiente, exponiendo incluso su subsistencia y su salud, tomando en consideración que las satisfacciones de las necesidades del menor son de tracto sucesivo y no se ven interrumpidas ni un solo momento; por lo que ante tales circunstancias se actualiza la hipótesis prevista en las fracciones III y IV del artículo 247 del Código Familiar para el Estado de Morelos, ya que el incumplimiento de deberes y obligaciones que le impone la patria potestad al demandado, ha implicado que la subsistencia y la salud del menor se encuentre en riesgo, ya que ha carecido de la asistencia que requiere todo niño para lograr un crecimiento y desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, más aún porque el menor se encuentra imposibilitado para valerse por si mismo a fin de satisfacer sus necesidades primarias, atendiendo a que actualmente cuenta con la edad de trece años, y se demostró que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de su progenitor data desde el mes de agosto del año dos mil dieciocho.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 408/2022-19.
EXPEDIENTE: 134/2021-1
Recurso. - Apelación
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE.

Sirviendo como criterios orientadores, las siguientes tesis aisladas:

Registro digital: 2012161

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.8o.C.32 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2177

Tipo: Aislada

PATRIA POTESTAD. EN LA ACCIÓN DE PÉRDIDA BASTA LA AFIRMACIÓN DE LA ACTORA DE QUE EL DEMANDADO HA INCUMPLIDO COMPLETA E INJUSTIFICADAMENTE CON LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DEL MENOR POR MÁS DE NOVENTA DÍAS, PARA QUE CORRESPONDA AL OBLIGADO LA CARGA DE DEMOSTRAR SU CUMPLIMIENTO.

El artículo [444, fracción IV, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal](#) establece:

"La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos: ...IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada.". Ahora bien, de su interpretación se deduce que tratándose de la acción de pérdida de la patria potestad, en el supuesto referido, es innecesaria la exigencia de justificar la existencia de una condena previa al pago de alimentos y su cuantía, ya que en aquel supuesto el juzgador requiere de elementos para determinar si quien debe proporcionarlos cumplió cabalmente o si lo hizo de manera parcial. De ahí que en la acción de su pérdida basta la afirmación de la actora en el sentido de que el demandado ha incumplido completamente y de manera

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

injustificada con las obligaciones alimentarias del menor por más de noventa días, para que corresponda al obligado la carga de demostrar su cumplimiento.

Registro digital: 167225

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: VI.1o.C.117 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 1087

Tipo: Aislada

PATRIA POTESTAD.

EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR DE SUS DEBERES FRENTE A SUS HIJOS, PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA, PARA EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA.

El artículo [628, fracción III, del Código Civil para el Estado de Puebla](#) dispone que los derechos de la patria potestad se pierden cuando quien o quienes la ejercen realicen, entre otros supuestos, cualquier acto que "implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral del menor, o incluso su integridad física o psíquica". Por su parte, los artículos [315 y 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado](#) regulan lo relativo a la prueba presuncional humana, que se presenta "cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia lógica de aquél". Así las cosas, cuando en el juicio respectivo se acredita debidamente el incumplimiento del progenitor demandado de sus deberes frente a sus hijos, en lo relativo a procurar la convivencia y proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, sin causa justificada, ello



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 408/2022-19.
EXPEDIENTE: 134/2021-1
Recurso. - Apelación
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE.

trae como consecuencia lógica la posibilidad de que se afecte su salud mental y física, puesto que no es normal que un padre, intencionalmente, se desatienda de sus hijos y les niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que tal falta de ministración de lo mínimo necesario para tal efecto, también puede afectar la salud física del menor, quien no sólo requiere de comida y vestido, sino también de atención médica cuando sufra alguna enfermedad o accidente, y si tales cuidados no son proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentra latente; consecuentemente, el incumplimiento del progenitor de sus deberes frente a sus hijos, es posible acreditarlo mediante la prueba presuncional humana, para que proceda la pérdida de la patria potestad.

Por lo que se considera que es evidente que ante la conducta sumida por el demandado, así como el incumplimiento de sus deberes y el abandono que ha actualizado ha puesto en peligro la subsistencia, la salud física y la seguridad de su menor hijo, ya que es del conocimiento general que el menor por su edad, requiere de alimentación diaria, de atención médica, de vivienda y educación, tópicos que se van incrementando conforme los niños van creciendo, y en el caso en concreto los del menor hijo de las partes, desde el mes de agosto del año dos mil dieciocho, han sido solventados por su progenitora.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Además de que el demandado no produjo contestación a la demanda, y por consiguiente no ofreció ningún medio de prueba para desvirtuar su incumplimiento.

Aunado a que de acuerdo con lo establecido en el preámbulo y los artículos 3° y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este País se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo, y el demandado ha abandonado e incumplido sin causa justificada sus deberes de padre en perjuicio de su menor hijo.

Sirven como criterios orientadores las siguientes tesis aisladas:

Registro digital: 2002687

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. LXV/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 793

Tipo: Aislada

**ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD.
SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL
DE PÉRDIDA DE LA PATRIA**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 408/2022-19.
EXPEDIENTE: 134/2021-1
Recurso. - Apelación
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE.

POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad previsto en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor" y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.

Registro digital: 2019446

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: XI.2o.C.1 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2559

Tipo: Aislada

ABANDONO DE MENOR DE EDAD. LA SANCIÓN RELATIVA A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD NO DEBE CONDICIONARSE A QUE SE COMPROMETA SU SALUD O SEGURIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 418, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO).

La medida que contempla ese precepto legal en el caso en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por los ascendientes que la ejercen conforme a la ley y, por tanto, requiere que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los menores, de ninguna manera justifica que la aplicación de esa sanción se condicione a que a consecuencia del abandono se comprometa la salud o seguridad del menor, pues al condicionar el legislador la aplicación de esa sanción a que previamente se actualice dicho compromiso, lejos de beneficiar al menor se le causa un perjuicio, pues la protección que se pretende dar a éste a través de esa sanción no es eficaz, porque cuando un ascendiente incumple con sus deberes, entre otros, alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo de ellos; de manera que al establecerse esa condición, se genera que en los casos en donde alguien más asume la citada obligación, el progenitor contumaz en cumplir con sus deberes de protección al menor, no pueda válidamente sancionarse con la pérdida de la patria potestad, lo cual implica que en esos casos las obligaciones de protección



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 408/2022-19.
EXPEDIENTE: 134/2021-1
Recurso. - Apelación
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE.

derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son acordes con los tratados internacionales y reiterados en la Ley Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes e, incluso, en el propio Código Familiar de Michoacán, se vean reducidas a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, esa condición legislativa tampoco puede considerarse oportuna, porque al exigirla para aplicar la sanción relativa, implícitamente se anulan los derechos que se pretenden proteger, en tanto que al condicionar que se comprometa la salud o seguridad del menor, se va en contra de éste que es a quien el legislador realmente pretende proteger. Por tanto, la interpretación que preserva la dignidad del menor y el ejercicio pleno de sus derechos, debe ser en el sentido de que la exigencia contenida en el citado precepto es contraria al interés superior del menor, en tanto que el legislador no estableció una medida apropiada, eficaz y oportuna para que se respetaran adecuadamente los derechos del infante, pues la exigencia de que el incumplimiento de deberes comprometa la salud o seguridad de éste, va en contra de su desarrollo pleno e integral; entonces, basta con que el juzgador, en el caso concreto sometido a su consideración, verifique que efectivamente el progenitor ha incumplido con sus deberes alimenticios, sin causa justificada que respalde su incumplimiento, para que pueda decretarse la pérdida de la patria potestad sobre el menor, pues la interpretación del estado de abandono debe hacerse en la acepción amplia vinculada al incumplimiento de los deberes inherentes a la función del padre por la situación y las necesidades de su hijo.

Consecuentemente, resulta
procedente **revocar** la sentencia materia de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de
Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de
Jalisco

impugnación, y se declara que ha procedido la acción ejercitada por la parte actora, quien a juicio de este Tribunal de Alzada acreditó los hechos constitutivos de su acción, por lo que es procedente condenar al demandado [No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hijo [No.33]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], así como de los derechos inherentes de dicha figura jurídica.

Ahora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 del Código Familiar para el Estado de Morelos, y atendiendo al interés superior del menor [No.34]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], se declara que la señora [No.35]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], ejercerá de manera exclusiva la patria potestad de su menor hijo antes referido.

Por otra parte, no se realiza pronunciamiento sobre la guarda y custodia definitiva del menor hijo de las partes, ni se fija un régimen de convivencia entre el menor y su progenitor, en atención a que como se aprecia de las documentales públicas que fueron exhibidas por la parte actora, el tema relativo a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 408/2022-19.
EXPEDIENTE: 134/2021-1
Recurso. - Apelación
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la guarda y custodia definitiva de su menor hijo, es materia de diverso juicio, en el que consecuentemente se tendrá que resolver sobre las convivencias entre padre e hijo.

Sin que sea el caso el realizar pronunciamiento sobre el pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, atendiendo a que las acciones de pérdida de la patria potestad son de aquellas que deber ser decididas por autoridad judicial, ya que sólo la patria potestad se pierde por resolución judicial.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numeral 569, 570, 589, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente, es de resolverse y; se

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia definitiva materia de impugnación, dictada por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el juicio de **pérdida de patria potestad** promovido por

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.36] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de [No.37] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, derivado de la **Controversia Familiar** registrada bajo el número de expediente **134/2021-1**; para quedar como sigue:

PRIMERO. *Este Juzgado Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente juicio sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta.*

SEGUNDO. La actora [No.38] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, **probó su acción de pérdida de la patria potestad** intentada en contra de [No.39] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, quien no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, incurriendo en rebeldía.

TERCERO. Se declara que [No.40] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, **ejercerá de manera exclusiva la patria potestad** de su menor hijo [No.41] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**.

CUARTO. *No se establece por el momento un régimen de convivencias entre el menor y su progenitor por las razones expuestas en la presente resolución.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 408/2022-19.
EXPEDIENTE: 134/2021-1
Recurso. - Apelación
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE.

archívese el presente toca, como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Presidenta y ponente en el presente asunto; NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, Integrante; y JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA quien cubre por acuerdo de plenos 005/2023 y 07/2023 el permiso solicitado por el Magistrado ANGEL GARDUÑO GONZALEZ, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Marco Polo Salazar Salgado quien da fe.

Las cuatro firmas que obran en la presente foja, corresponden a la resolución emitida dentro del toca civil 408/2022-19, relativo al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, emitida dentro del expediente 134/2021-1.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 408/2022-19.
EXPEDIENTE: 134/2021-1
Recurso. - Apelación
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE.

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 *ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.*

No.13 *ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.*

No.14 *ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.*

No.15 *ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.*

No.16 *ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.*

No.17 *ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.*

No.18 *ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.*

No.19 *ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.*

No.20 *ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.*

No.21 *ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.*

No.22 *ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 408/2022-19.
EXPEDIENTE: 134/2021-1
Recurso. - Apelación
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE.

y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco